

**Expte. 13-05349386-0-1 “CORREA LLANO GONZALO EN J° 1267426/54831 “CORREA LLANO GONZALO y PORTINA TUCCI VERONICA C/ PROVINCIA ART P/ REGULACIÓN DE HONORARIOS” P/REC. EXT. PROV.”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparecen los Dres. Gonzalo Correa Llano y Verónica Portina Tucci, e interponen Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos N° 1267426/54831 caratulados *“CORREA LLANO GONZALO y PORTINA TUCCI VERONICA C/ PROVINCIA ART P/ REGULACIÓN DE HONORARIOS”*

#### **I.- ANTECEDENTES:**

Los Dres. Gonzalo Correa Llano y Verónica Portina Tucci, promueven demanda de regulación de honorarios contra Provincia ART por su intervención profesional en las actuaciones administrativas N° 245565/19, por Rechazo de la Contingencia Ley N° 27.348, que tramitó ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Comisión Médica N° 4. Refieren que en dicho expediente patrocinaron a la Sra. María Fernanda Penesi, dando inicio a la causa el 01/08/2019, concurriendo a la primera audiencia médica que tuvo lugar el 01/10/2019 y, luego de sustanciarse las pruebas, el 15/09/2019 la S.R.T. dictaminó que no hecho no era un accidente del trabajo, quedando expedita la vía judicial.

El juez interviniente procedió a la regulación impetrada determinando la suma de \$70.812,87; resolución que fue apelada por la parte demandada.

La Cuarta Cámara Civil resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 26/27 por el Dr. Ramiro Canet en representación de Provincia ART S.A. contra la resolución de fs. 23/25 la que se revoca, quedando redactada en los siguientes términos: *“I.- Desestimar el pedido de regulación de honorarios formulado por el Dr. Gonzalo Correa Llano y la Dra. Verónica Portina Tucci a fs. 2 vta./3, sin costas.”*

#### **II.- AGRAVIOS:**

Sostiene que con la tramitación del expte. Administrativo se logró la interposición de la demanda judicial, por lo tanto la misma ha sido oficiosa.

Alega que en función de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 9017 resulta que la Resolución 298/17 es aplicable en lo que respecta a la gratuidad del procedimiento y la participación de las partes en la comisión médica con letrado obligatorio y asistencia del profesional medico de control, pero no en lo que refiere a la regulación de honorarios de los profesionales que actúen en defensa de los intereses del trabajador, que según lo dispuesto por la ley provincial debe ser conforme la ley arancelaria vigente y a cargo de la ART.

Se agravia el letrado recurrente sosteniendo que la decisión de que no tiene derecho a honorarios con el argumento de que no se cumple con el artículo 37 de la Resolución S.R.T. 298/1 vulnera el principio de igualdad. Además, dice que su crédito es alimentario.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser acogido.

**IV.-** A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., “Lincheta”, 07/09/21; y “Brescia”, 16/09/21).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.-

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 04 de agosto de 2022.